

NOTA SECRETARIAL. San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de enero de 2024. Señor Juez, doy cuenta que, a la fecha, vencido el término de ley, no se recabó memorial subsanatorio de la demanda ni acto procesal alguno de la parte accionante.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE: CABRALES Y CIA C EN SC
DEMANDADO: CENTRAL DE JUVENTUDES CEDEJ ANTES CENTRAL CATÓLICA DE JUVENTUDES
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2023-00311-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad CABRALES Y CIA C EN SC, a través de apoderado judicial, instauró la demanda especial para imposición de servidumbre de tránsito descrita en la referencia convocando a la CENTRAL DE JUVENTUDES CEDEJ ANTES CENTRAL CATÓLICA DE JUVENTUDES, como llamada a resistir.

Este despacho judicial, a través de auto de fecha catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma, tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sin hacer mayores esfuerzos argumentativos, esta judicatura otea que, la parte demandante, dentro del término establecido por la ley y determinado en auto de fecha catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023), no subsanó los defectos que conllevaron a la inadmisión de la demanda presentada, los cuales no puede solventar o realizar oficiosamente este dispensador de justicia.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda descrita en la referencia por no haberse subsanado en tiempo los defectos detallados en auto de fecha catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef00f56ac123fe7a1d6c20a76cfd2378b9937344ba378f4033418fb5857cb**

Documento generado en 17/01/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>